

# SÉPTIMA PARTE

# EL DERECHO DE

# LOS CIUDADANOS

## I

### **Amenazas de un personaje político contra un funcionario: condena a prisión**

---

#### **Tribunal de Château-Thierry**

AUDIENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 1889

*Presidencia de M. Magnaud, Presidente*

El Tribunal:

Considerando que resulta de los debates la prueba de que el 4 de diciembre de 1888, en Essômes, V., dirigiéndose al cartero X., le dijo con motivo de una comunicación oficial que este subalterno estaba encargado de hacerle en nombre de A., Administrador de Correos de Château-Thierry: «Yo escarmentaré al Administrador de Correos; él abre mis cartas; por consiguiente, le haré saltar después que el Ministerio Floquet haya caído».

Considerando que V. no podía ignorar que el cartero X., en razón de sus funciones, debía necesariamente dar parte de esos propósitos a su jefe;

Que, por tanto, manifestó estos con la intención de que fueran referidos;

Considerando que el 6 de diciembre, a consecuencia de haber participado A. oficialmente los citados hechos a su jefe jerárquico en Laon, éste prescribió una investigación, en el curso de la cual V. declaró al inspector P., encargado de practicarla, que tenía en su casa nota del expediente de varios empleados, sobre todo del de A., a quien se proponía destituir en momento oportuno;

Considerando que usando un semejante lenguaje con uno de los jefes de A. que, por las mismas razones que el cartero X. no podía dejar de instruir a V., no ha hecho más que acentuar las amenazas ya proferidas en presencia de aquél;

Que hay también motivo para extrañarse que los jefes del Cuerpo de Correos de quienes A. tenía derecho a esperar ayuda y protección, no hayan denunciado al Sr. Procurador de la República los hechos delictuo-

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

esos cometidos ante ellos por V., como estaban obligados a verificarlo, según los términos del art. 29 del Código de instrucción criminal,<sup>88</sup>

Que en consecuencia ha estado A. durante más de siete meses bajo la impresión de amenazas de cesantía; que, de haber sido dicho señor de un carácter pusilánime, el temor inspirado por ellas hubiera alcanzado tanta mayor intensidad cuanto que V. anterior y sucesivamente le había dado a él el encargo de representar en el distrito a un pretendiente y a un agitador, asegurándole además que tenía en el bolsillo su nombramiento de Subprefecto, y que el primer acto de su administración sería hacer arrestar al Subprefecto y al Alcalde actuales de Château-Thierry y enviar a este último a la Cayena;

Considerando, por otra parte, que el 22 de julio de 1889, en Château-Thierry, el procesado V. interpellando esta vez a A., ha usado este lenguaje: «Tú has tenido una carta que me invitaba a un banquete en casa de Lemardeley, y me has abierto otras tres. Si llegamos al poder, yo haré que te destituyan a pesar de tus treinta y seis años de servicios»;

Considerando que estas palabras, dirigidas directamente al Administrador de Correos de Château-Thierry, así como los propósitos manifestados al cartero X. el 4 de diciembre de 1888 y algunos días más tarde al inspector P. respecto de ese mismo empleado, constituyen el delito repetido de ultraje por palabras y amenazas a un ciudadano encargado de un servicio público con ocasión del ejercicio de sus funciones;

Que en efecto, no puede ofrecer duda en lo que concierne a estas palabras groseras: «Yo reventaré al Administrador de Correos», que el mismo procesado reconoce haber pronunciado;

Que, es indudable que la acusación, varias veces repetida, de que A. detenía y abría las cartas, es la más grave, la más ultrajante que puede ser formulada contra un empleado de Correos;

---

<sup>88</sup> Guarda analogía con este artículo el 259 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente en España, que dice: «El que presenciare la perpetración de cualquier delito público estará obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, municipal o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare, bajo la multa de 5 a 50 pesetas».

«Si el que hubiere incurrido en la omisión –dice también el artículo 262 en su párrafo 4o.– fuere empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos a que hubiere lugar en el orden administrativo». (N. del T.).

Que, en fin, el hecho de anunciar y de hacer anunciar a A. «que se le hará destituir a pesar de sus treinta y seis años de servicios», y de repetirlo todavía a sus jefes, es una amenaza de las más caracterizadas;

Considerando que el delito susodicho es castigado por el artículo 224 del Código penal;<sup>89</sup>

Considerando que estos ultrajes revisten un carácter de gravedad excepcional, tanto por su persistencia cuanto porque el que los ha proferido es en el distrito de Château-Thierry el jefe de una coalición política que, precisamente, procuro intimidar por amenazas de cesantía ulterior y de persecuciones aún más graves, a los funcionarios de la República, para colocarse así en la desobediencia e incumplimiento de sus deberes;

Que es, por tanto, absolutamente necesario, por una represión vigorosa, poner los agentes del Gobierno al abrigo de esas empresas, efímeras, es verdad, pero disolventes, y asegurarles la protección de las leyes.

Por estos motivos, el Tribunal condena a V. a ocho días de arresto menor y a cien francos de multa.

Le condena también al reembolso de las costas, y en su defecto a la prisión subsidiaria por insolvencia.<sup>90</sup>

---

89 Nuestro Código penal también prevé y castiga el delito a que se refiere la sentencia.

En efecto, el art. 270, dice: «Se impondrá la pena de arresto mayor (*de un mes y un día a seis meses*) a los que injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra a los funcionarios o a los agentes de la autoridad en su presencia o en escrito que se les dirigiere». (N. del T.).

90 Gracias a los esfuerzos seculares hemos conseguido que se consignent en la ley, la libertad política, la libertad civil y algunas otras libertades; pero en la vida real todas estas concesiones legales son un verdadero mito.

Sujetos como siervos al imperio de la oligarquía de unos cuantos atrabiliarios políticos, que extienden su poder e inmoralidad por todos los ámbitos y esferas de la nación española, donde el caciquismo, sirviéndoles de instrumento de dominación, ahoga las manifestaciones más legítimas de la espontaneidad, resultan las libertades escritas en la ley a precio de la sangre de nuestros antepasados, una ficción y un motivo de rebajamiento, de escepticismo, y sobre todo de desvío hacia la patria, como lo evidencian las manifestaciones reiteradas de separatismo hechas por algunas provincias que se consideran más viriles que las demás españolas solamente porque gozan de la independencia que las da su riqueza; y la protesta airada de las clases trabajadoras que se extiende a los campos donde el cacique abusa más imprudentemente del infeliz asalariado, y la creencia muy extendida entre los intelectuales de nuestra reconocida decadencia, es un producto de la política de bandería y de chanchullo seguida de hace sesenta años.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La fecha de esta sentencia recuerda un período agitado de nuestra historia; 9 de agosto de 1889, es la época en que bajo la influencia fortificante de la Exposición universal, y también por consecuencia de la unión eficaz de todas las fracciones del gran partido republicano, el boulangismo comenzaba a agonizar. El hombre calificado por el Presidente Magnaud de «pretendiente» de «agitador» no es otro que el General Boulanger.

Así se manifiestan con ocasión de las causas más diversas los sentimientos democráticos del Juez de Château-Thierry, a quien no intimidan las potencias financieras o clericales, ni acobardan las coaliciones políticas más amenazantes. A las unas y a las otras, las fustiga con el mismo valor, las abate con la misma firmeza.

Quien ha atravesado esos días de embaucamiento y de locura no puede olvidar la arrogancia que ostentaba entonces la reacción, ni la sumisión de los funcionarios de todos los grados hacia los insolentes enemigos de la República. Los unos gritaban y gesticulaban diciéndose seguros de la victoria, los otros se doblegaban o se aterrorizaban cobardes e infames. Magistrados, Prefectos, funcionarios de todos los órdenes, los grandes y los pequeños, y los Consejeros de prefectura, y los recaudadores, y los policías, y los sustitutos, ¿quién no estaba presto a «traicionar» la República?

¿Quién no la había traicionado de antemano por las visitas, por las cartas al general o a sus principales lugartenientes?

Una minoría solamente.

La mayor parte de los servidores de la República, y de aquellos que la habían más bajamente adulado para vivir a sus expensas, eran los más dispuestos a jurar fidelidad al enemigo, alegremente, sin ninguna vergüenza.

Ahora bien, mientras que estos abrían la plaza, a su lado la defendían bravamente algunos funcionarios, sinceros republicanos, los cuales eran injuriados, amenazados, perseguidos por odios feroces, y, naturalmente

---

Jueces como Magnaud y no servidores de esa política absorbente, es lo que se necesita para vigorizar nuestro decaído ánimo, infundiéndole la confianza de que sobre las tropelías desatentadas de los caciques está la justicia inflexible pronta a aplicar las debidas sanciones. (N. del T.).

te, «abandonados» por sus Jefes jerárquicos, «abandonados» igualmente por los Magistrados del Tribunal que no osaban perseguir a los agitadores en los que veían sus señores de mañana.

De suerte, que los boulangistas tenían plena licencia para obligar a los funcionarios de la República a la desobediencia y al incumplimiento de sus deberes.

El Presidente Magnaud (no es nuestra culpa si su lealtad le diferencia de sus colegas tan a menudo) fue uno de los raros Magistrados que no traicionaron a su conciencia.

Es menester abrigar profundas convicciones para osar en plena tormenta, no siendo más que Presidente de un modesto tribunal, pronunciar una condena contra uno de los Jefes del boulangismo en provincias, apoyada en considerandos tan opuestos al espíritu de esa fracción. ¡Y cuán audaz lección dada a los altos Jefes de la Administración, a los que no teme reprochar abiertamente su pusilanimidad, su abandono!

Un individuo se jacta de tener en el bolsillo su nombramiento de Subprefecto de Boulanger I (siempre la historia de la piel del oso vendida antes de haberle matado), proclama muy alto los nombres de los funcionarios inscritos en las listas de proscripción, y, cuando alguna de estas futuras víctimas demanda ayuda y protección a sus Jefes, éstos, temiendo comprometerse, le abandonan.

¡El bello ideal para tales señores es merecer la estima de sus subalternos, el respeto público, la confianza del Gobierno!...

Pero por ser tan inclinados a rebajarse, tan prestos a ceder a las intimidaciones, tan ardientes a subordinar su conciencia a su interés, se les trata como domésticos y no como ciudadanos.

## II

### Abuso de poder de un Alcalde

---

#### Tribunal de Château-Thierry

AUDIENCIA PÚBLICA DEL 10. DE ABRIL DE 1897

*Presidencia de M. Magnaud, Presidente*

El Tribunal:

Considerando que con fecha 7 de enero de 1897, M. ha demandado ante este Tribunal a X., Alcalde de G., en esta calidad y no sin ella como éste ha dicho, excusándose de comparecer, para que sea obligado en el término de tres días, a partir de la presente sentencia, a expedirle un certificado de buena conducta, y además se le imponga la condena de 500 francos de daños y perjuicios por reparación del perjuicio moral y material que le ha causado su negativa a facilitarle la referida certificación;

Considerando que a esta demanda el demandado opone antes de la defensa en el fondo:

1o. Dos medios de no admisibilidad, deducidos, el primero de que M. había desistido de su demanda, el segundo, porque teniendo por objeto dicha demanda atacar un acto administrativo, ha debido ser precedida de la memoria prescrita por la ley del 5 de abril de 1884;

2o. Una excepción de incompetencia basada en que la jurisdicción civil no es competente para apreciar un acto administrativo emanado de un funcionario en el ejercicio de sus funciones, y concluye pidiendo al Tribunal que rechace la demanda como inadmisibile, y subsidiariamente se declare incompetente.

#### *Sobre la admisión de la demanda*

Considerando que en la Audiencia de 19 de marzo de 1897, M. pidió la suspensión provisional de la causa, pero ningún desistimiento regular ha sido significado por él a su adversario; por lo que de modo alguno ha renunciado a presentar de nuevo su demanda ante el Tribunal.

Que este primer medio debe ser desechado.

Considerando, en lo que concierne el segundo, que la acción intentada por M. no está dirigida contra el Ayuntamiento de G. representado por X. sino contra X., el Alcalde de ese Municipio, en razón de un hecho cometido en el ejercicio de sus funciones; que por consiguiente, el demandante no

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

tenía por qué producir la memoria exigida por el art. 124 de la ley de 5 de abril de 1884; que su acción es por consecuencia admisible.<sup>91</sup>

*Sobre el medio de incompetencia*

Considerando, que la Autoridad judicial es incompetente para prescribir a un funcionario la ejecución de un acto de su función; por cuyo motivo el Tribunal se hubiera declarado incompetente para conocer de tal hecho;

Mas considerando que si los Tribunales del orden judicial son incompetentes para apreciar la legalidad de un acto administrativo o interpretarle, no sucede lo mismo cuando este acto administrativo ya interpretado por la Autoridad administrativa, no ha servido sino para descubrir un acto personal de todo punto distinto del otro;

Considerando que la Autoridad judicial es competente para entender de todas las acciones dirigidas contra los funcionarios públicos, en reparación del daño causado por las faltas personales que les sean imputables aun cuando estas faltas hubieran sido cometidas en el ejercicio de sus funciones;

Que en estos casos, pertenece exclusivamente a los Tribunales del orden judicial decidir acerca de una demanda de daños y perjuicios formulada en virtud del art. 1382 del Código civil, contra un agente de la Administración por razón de faltas personales o de reprobables arbitrariedades cometidas ejerciendo sus funciones;<sup>92</sup>

Considerando que de las circunstancias de la causa y de los documentos producidos, aparece que X., alcalde de G., negando a M. un certificado de buena conducta que reclamaba, a fin de ser admitido en la Administración en calidad de guarda particular, no ha hecho más que obedecer a un sentimiento de rencor personal hacia M., uno de sus adversarios políticos;

Que esta animosidad ha sido demostrada, no solamente por la certificación de buena conducta expedida a M. por cinco Concejales y cuarenta y un habitantes del pequeño pueblo de G., compuesto de noventa y un electores, sino también y sobre todo por la negativa subsiguiente que con menosprecio de la ley ha opuesto X. a recibir la afirmación de un proceso verbal dirigido por M., formalidad que no puede ser considerada como un acto administra-

---

91 Se refiere a la licencia previa administrativa para procesar a los funcionarios públicos por actos realizados en el ejercicio de sus funciones. (N. del T.).

92 El art. 1902 del Código civil español, que dice: «El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado», es semejante al artículo 1382 del Código francés. (N. del T.).

## ANALES DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES

tivo, pues que en defecto del Alcalde la ley prescribe al agente verbalizador presentarse ante el Juez de paz;

Que por consecuencia de la enemistad personal por la que X. ha obrado, aunque ha sido admitido M. por la autoridad gubernativa, posteriormente a esa admisión ha quedado sin efecto su nombramiento hasta que produjera el certificado de buena conducta, viéndose obligado a obtener la certificación mediante una información encaminada a demostrar que, a pesar de la negativa del Alcalde a certificar, su conducta era buena;

Que esta restitución a M. de su destino constituye la interpretación más clara hecha por la misma Autoridad administrativa del acto reprochado a X.;

Considerando que la declinatoria propuesta hoy no puede destruir esa interpretación;

Que en todo caso la expedición de un certificado de buena conducta, que en las grandes ciudades es generalmente emitido por los Comisarios de policía, necesitando investigaciones acerca de los antecedentes de la vida pública y aun de la privada de aquél que le solicita, entra desde luego en las atribuciones de policía judicial del Alcalde, cuyos actos, cuando obra con esta calidad, están indiscutiblemente sometidos a la apreciación de los Tribunales ordinarios;

Que, en fin, aunque se tratara de un acto evidentemente administrativo, cuya interpretación correspondiera a la misma Administración, quedaría siempre el extremo relativo a los daños y perjuicios, cuyo examen entra en la competencia de la Autoridad judicial;

Que se debe, además, admitir hoy mucho más fácilmente el recurso contra los alcaldes ante la Autoridad judicial en virtud del artículo 1382, puesto que después de la decisión del Tribunal de conflictos de 18 de abril de 1880, los Alcaldes elegidos por los Ayuntamientos en virtud de la ley de 1884, escapan en gran parte a la censura de la Administración, y pueden, en razón de esta independencia frente al poder central, tener una mayor predisposición a colocarse a menudo desde un punto de vista personal, en el cumplimiento de sus funciones;

Por estos motivos:

El Tribunal declara admisible la demanda formulada por M. contra X.

Se declara incompetente respecto al primer punto de la demanda, encaminado a obligar a X., Alcalde de G., a que libre un certificado de buena conducta al demandante en los tres días después de la presente sentencia.

Se declara competente en cuanto a la demanda de daños y perjuicios.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Condena a X. en las costas del incidente, liquidadas en diez francos sesenta céntimos, cuya condena es pronunciada en provecho de M.<sup>e</sup> M.<sup>e</sup>, Procurador, por la afirmación en derecho.

Remite a quincena para resolver en el fondo.

Esta sentencia amplía el derecho de recurso contra los Alcaldes ante la Autoridad judicial.

El Presidente Magnaud da una razón, llena de buen sentido: que los Alcaldes, escapando en gran parte a la censura de la Administración, pueden, por razón de la independencia que proviene de su elección, tender a colocarse dentro de la esfera de su conveniencia personal, en el cumplimiento de sus funciones.

La causa juzgada es un ejemplo.

He aquí un guarda particular, que para ser confirmado por el Gobierno civil, debe presentar un certificado de buena conducta.

Pide este documento que le es indispensable al Alcalde de su domicilio.

El Alcalde, por motivos personales, políticos o privados, poco importa, se le niega.

Esta negativa no se explica más que por el deseo de satisfacer una venganza.

Pero de ella resulta un perjuicio material y moral en detrimento del ciudadano, lesionado en su derecho y en sus intereses.

¿Qué va a hacer para obtener reparación?

Se dirige al Tribunal. Mas la Autoridad judicial es incompetente para prescribir a un funcionario la ejecución de un acto de su función.

De suerte que, gracias a una amplia interpretación de la ley, el administrado a quien el Alcalde ha producido voluntariamente un perjuicio, puede todo lo más obtener los daños y perjuicios: cuanto al certificado de buena conducta de que él tenía la más apremiante necesidad, el Alcalde queda señor de negarle o de concederle.

Es verdad que el administrado tiene la facultad de utilizar todas las jurisdicciones. Así lo ha hecho el guarda particular M.

ANALES DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES

Y he aquí el resultado: la sentencia de Château-Thierry, habiendo sido deferida al Tribunal de conflictos jurisdicción, éste la envió ante el Consejo de prefectura, el cual a su vez se ha declarado incompetente –¡ventajas de la dualidad de jurisdicción!– sin que ninguna resolución se haya todavía adoptado, después de dos años.

¿Estando así libres los Alcaldes para abusar de su poder frente a sus administrados, si ellos no se contienen en circunstancias semejantes a las de la sentencia, que viene a ser el derecho de los ciudadanos?

### III

## Dualidad de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción administrativa

---

### Tribunal de Château-Thierry

AUDIENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1899

*Presidencia de M. Magnaud, Presidente*

El Tribunal,

Considerando que D., contratista de obras, reclama al Ayuntamiento de F. el pago de los trabajos que ha ejecutado por cuenta de dicha Corporación, así como la restitución de la fianza por él depositada en el momento en que fue declarado adjudicatario;

Que el Ayuntamiento de F. pide al Tribunal que se declare incompetente, pues teniendo dichos trabajos el carácter de trabajos públicos, corresponde conocer acerca de los mismos al Consejo de prefectura.

*Sobre la competencia:*

Considerando que se debe entender por trabajos públicos aquellos que son realizados en interés general, y de los cuales se aprovechan todos los ciudadanos de un mismo país, tales como los canales, ferrocarriles, puentes, fortificaciones y construcciones sirvientes a la defensa nacional, etc.:

Considerando que los trabajos ejecutados por D. consisten en un lavadero y un abrevadero, especialmente destinados al uso de los habitantes del distrito de F., cuyas viviendas se encuentran situadas en la proximidad de aquellos, y tienen, por consiguiente, el carácter de trabajos de utilidad comunal;

Que no pudiendo ser considerados como trabajos públicos, quedan desde luego dentro de la competencia de los Tribunales civiles;

Que importa poco que D., en su contrato, sea calificado de contratista de trabajos públicos, porque esta calidad no puede resultar para él más que de la naturaleza de los trabajos contratados y no de la calificación que ha creído debe adoptar;

Que además de esto, aunque fuera real y habitualmente contratista de trabajos públicos. No podría seguirse que todos los trabajos que ejecutase tuviesen ese carácter.

Considerando que D. está en una modestísima situación de fortuna y ha sacrificado sus pequeños recursos para la ejecución de los trabajos de que se trata; que tiene gran necesidad de obtener el pago en el más breve plazo

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

posible, al menos de todo lo que no es contestado, a fin de poder emprender otros y conseguir ganar su sustento;

Que es verdaderamente penoso para los Jueces, sobre todo cuando se encuentran en presencia de una tan interesante situación, ver el curso de la justicia en alguna suerte suspendido, o en todo caso, muy retardado por el conflicto perpetuo de diversas jurisdicciones, que sería tan sencillo y tan práctico unificar en interés de los justiciables;

Que éstos son las víctimas, sobre todo en hechos como el actual, basados en una jurisprudencia acerca de la que las diversas jurisdicciones que pretenden conocer no han podido jamás ponerse de acuerdo, cambiando a cada instante su opinión;

Que el estado de la cuestión es de tal modo obscuro y descansa sobre tales argucias, que es de todo punto imposible a un jurisconsulto dar ningún consejo en la materia;

Que es, por tanto, muy lógico que, en las condiciones tan poco claras, el justiciable se incline naturalmente hacia la jurisdicción ordinaria, sobre todo si no tiene, como en el caso del demandante la fortuna necesaria para esperar una solución siempre a largo vencimiento y casi nunca la misma.

Por estos motivos,

Se declara competente,

Condena al Ayuntamiento en las costas del incidente.

Todo el interés de esta sentencia reside en la demostración de que el paralelismo de dos jurisdicciones, la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción administrativa, es una perpetua fuente de conflictos, los cuales se resuelven siempre en perjuicio de los justiciables.

Un contratista ejecuta trabajos por cuenta de un Ayuntamiento. Al coste de estos trabajos ha obligado todos sus recursos.

Una vez acabada y recibida la contrata, reclama el pago así como la restitución de su fianza.

El Municipio se resiste. El contratista, necesitado del dinero, pues no puede comenzar otras contratas sin tener los fondos imprescindibles, se dirige a la justicia ordinaria.

Entonces el Cabildo municipal demanda al Tribunal que se declare incompetente, porque el negocio corresponde, según él, a la jurisdicción del Consejo de prefectura.

Si el Tribunal accede, la solución del pleito se retarda notablemente: los meses, los años, se pasarán debatiendo sobre el único punto de saber cuál de las dos jurisdicciones debe conocer del litigio.

Si de aquí a allí el contratista no se ha arruinado definitivamente, será un milagro.

Se ve, por consiguiente, que la sentencia precipitada, después de haber jurídicamente apreciado (al revés de toda la jurisprudencia), que el Tribunal de Château-Thierry era competente para conocer el litigio, se eleva de este caso particular a un punto de vista más general, haciendo resaltar el inconveniente costoso de la dualidad de jurisdicciones, sacando a la luz las vacilaciones judiciales, demostrando, en fin, cuanto es el interés de los justiciables en que se unifiquen las diversas jurisdicciones para que la justicia sea purificada de embrollos tan absurdos como ruinosos.

La primera reforma que es necesario realizar para llegar a esa unificación, está casi expresada en los considerados del Presidente Magnaud; es la supresión de los Consejos de prefectura, es decir, una gran parte de la jurisdicción administrativa misma.<sup>93</sup>

---

<sup>93</sup> M. Morlot, Diputado por El Aisne, ha presentado, precisamente este mismo año, una proposición de la ley encaminada a esta reforma. La Comisión nombrada ha emitido un dictamen favorable.

## IV Contra los abogados difamadores

### Tribunal de Château-Thierry

AUDIENCIA DEL VIERNES 2 DE FEBRERO DE 1900

*Presidencia de M. Magnaud, Presidente*

El Tribunal:

Considerando que A., estimando que el Municipio de Z. se ha apoderado de un camino de que él es propietario, ensanchándolo demás en su detrimento, denunció esta usurpación al Prefecto de El Aisne por una carta perfectamente correcta, fechada en 21 de febrero de 1899;

Que el mismo día escribió también a X., Alcalde de Z. en términos muy convenientes, para pedirle la suspensión de los trabajos de ese camino hasta la decisión de la Autoridad competente;

Considerando que no habiendo satisfecho a A. la respuesta del Alcalde fechada el 22 de febrero, escribió el 21 de mayo de 1899 una segunda carta al Prefecto de El Aisne, que contiene el pasaje siguiente:

«Yo no tengo necesidad, Sr. Prefecto, de encomiaros la discreción, la paciencia y la suavidad, que he usado al formular mi reclamación.

»Pero hoy estoy ya decidido a utilizar todas las jurisdicciones, así como las altas influencias de que puedo disponer.

»Yo estimo, y los Jueces decidirán seguramente, que un Municipio por el hecho de ser considerado como menor, no tiene el derecho *de apoderarse del terreno de otro, de hacer cortas de madera y dejar a sus agentes disponer del producto de esas cortas*».

Considerando que el 16 de octubre de 1899 ha deducido A. una acción posesoria ante el Juez de paz de C. contra el Ayuntamiento de Z., basada en el ataque infligido por dicho Ayuntamiento en el apacible goce de los fundos de que es aquél propietario, expresando el modo de usurpación de la manera siguiente:

Considerando que en el mes de diciembre último (1898), el Ayuntamiento de Z. *se ha permitido el tomar dos metros cincuenta centímetros de terreno de la propiedad del demandante* en el lugar de M., para dar una anchura de unos cinco metros al foso comprendido en toda su longitud, en el camino que atraviesa la dicha propiedad, *el cavar los fosos, el cortar y arrancar los árboles sobre dicho*

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*terreno*, el traer sobre los referidos fosos para los adoquines, las aguas provenientes de las propiedades vecinas;

Considerando que el 11 de noviembre siguiente reunió X el Consejo municipal para invitarles a deliberar sobre la elección de un Procurador que fuera encargado de representar al Ayuntamiento, y sostener, en justicia, sus intereses;

Considerando que en el curso de esta deliberación, y señalando a los Consejeros municipales reunidos en sesión pública el pasaje de la carta escrita por A. al Prefecto y los términos de su citación ante el Juez de paz, X. no teme decir que tales afirmaciones *«eran el hecho de un hombre inmoral o de un inconsciente»*;

Que perdiendo ya toda medida, consigna por escrito en el libro de actas del Consejo municipal una deliberación, en la cual se puede leer «que las acusaciones del demandante, contenidas en su carta de 21 de mayo de 1899 al Prefecto de El Aisne y en la citación de 16 de octubre, son *el hecho de un hombre inmoral o de un inconsciente»*;

Que hay lugar para extrañarse de que cinco Consejeros municipales, en vez de hacer comprender el Alcalde toda la incorrección de su lenguaje y de un semejante escrito, se hayan prestado también a firmar un acta pública redactada de esa manera;

Considerando que X. declarando públicamente y consignando en escrito público que la carta dirigida al Prefecto por A. y la citación formulada por él, eran la obra «de un hombre inmoral o firma de un inconsciente», le ha imputado un hecho capaz de atentar a su honor y a su consideración, cuya intención de perjudicarlo no puede ponerse en duda;

Considerando que este propósito verbal y escrito, tomado en su conjunto, constituye el delito de difamación, previsto y reprimido por los artículos 29 y 32 de la ley del 29 de julio de 1881, pero no pueden separarse los epítetos de «inmoral» y de «inconsciente» para formar, además, el delito de injurias públicas, así como lo demanda A.;<sup>94</sup>

---

94 La ley francesa de 29 de julio de 1881, es una ley especial en que se castiga el delito llamado de difamación, que no es precisamente el de injurias, comprendido tanto en el Código penal de la nación vecina como en el nuestro que la define en su art. 471 del modo siguiente:

«Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona». (N. del T.).

## ANALES DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES

Considerando que para apreciar bien la penalidad que merece el delito cometido por X. y las reparaciones consiguientes, importa examinar con cuidado las circunstancias de la causa;

Considerando, en primer lugar, que A. no ha mantenido sus primeras declaraciones a la Autoridad prefectoral, acerca de la propiedad del camino, causa primitiva del litigio y del cual afirmaba que el Ayuntamiento de Z. se había indebidamente apoderado, reconociendo así que pertenece a este último;

Que se ha limitado a querellarse ante el Juez de paz de que ensanchando el camino, el Municipio de Z. había usurpado parte de su propiedad colindante y había cortado y arrancado árboles o vástagos a él pertenecientes;

Que la inspección ocular hecha por el Juez, ha sido suficiente para convencerle de que los trabajos efectuados habían tenido por único objeto poner el camino en estado de mejor viabilidad, sin que su asiento hubiera sido cambiado ni aumentado; que por otra parte, sólo algunos brotes de leña nacidos en dicho camino, habían sido cortados por el caminero del Ayuntamiento, únicamente por que le dificultaban su trabajo; que lo cortado constituye apenas un haz de leña del que nadie se había apropiado con o sin autorización, pues que se encontraba todavía en el mismo lugar en el momento de la inspección;

Que basándose sobre esta información, el primer Juez ha creído deber desestimar a A. la mayor parte de su demanda y condenarle a las cinco sextas partes de las costas, concediéndoles solamente dos francos por el ramaje cortado por el caminero del Municipio, quedando además aquél a la disposición de A.;

Considerando que aun sin preocuparse de la sentencia del Juez de paz, resulta en todo caso de la información que la ha precedido, la prueba material cierta de que X. no ha usurpado nada del terreno de A., ni ha traído a él las aguas de las propiedades vecinas, y todavía menos, lo que es evidentemente la acusación más grave, ha utilizado en su provecho ni autorizado a ningún agente del Municipio para utilizarse de algunas ramas insignificantes de los árboles del demandante, que el caminero había injustamente cortado para facilitarle su tarea;

Que partiendo de esto, se comprende que la carta dirigida el 21 de mayo de 1899 por el demandante al Prefecto del Aisne, acusando claramente a A. de ser cómplice de una sustracción fraudulenta de madera hecha en su perjuicio, haya impresionado al acusado de un modo doloroso, por no reprocharle su conciencia nada censurable a causa de haber obrado en este negocio movido por los exclusivos intereses de la municipalidad;

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Que es bien evidente que sin esta carta al Prefecto, su jefe jerárquico, conteniendo acusaciones graves y falsas, X. no hubiese salido de la calma y de la sangre fría que no debió nunca perder;

Considerando que dicha carta es una pieza pública en razón de las funciones de su destinatario, que, por su carácter oficial ha tenido que pasarla por las manos de los innumerables funcionarios intermediarios que pululan en toda la administración, recibiendo así una grandísima publicidad administrativa; que tal carta parece, en fin, una verdadera denuncia cuya lealtad puede ser sospechosa, si se considera que la corta fraudulenta de madera, con complicidad del Alcalde, hecho el más grave desde el punto de vista moral no ha existido jamás, y era, por tanto, extremadamente fácil comprobarlo antes al querellante;

Considerando que si la provocación no excusa la difamación, debe, sin embargo, según su gravedad, atenuar mucho sus lastimosas consecuencias, sobre todo si, como en el caso actual, ha recibido una cierta publicidad;

Que es asimismo otro elemento de atenuación que el Tribunal debe tener en cuenta para la aplicación de la pena como para computar los daños y perjuicios; el lenguaje malévolo y agresivo para X, usado por el demandante en la audiencia;

Considerando que, al sostenerse A. su pretensión, aprovechándose de la gran publicidad de un debate judicial, ha suscitado dudas no solamente acerca de la probidad administrativa de X., sino que todavía le ha dirigido en la audiencia, en el curso de su informe, vituperables epítetos, señaladamente: «hipócrita», «astuto», «ser maligno y nocivo», no abriendo la boca (¡oh, ironía!) más que para injuriar; que si no hubiera sido atajado a tiempo, habría hecho una incursión en la vida íntima del demandado;

Que semejantes violencias de lenguaje, es verdad que se referían a los hechos de administración municipal inherentes a la causa, explicándose su rigor por los términos difamatorios empleados por X. en la sesión del 11 de noviembre de 1899; pero A. hubiera ganado mucho sosteniendo con calma sus pretensiones, dado así a su adversario una lección moral perfectamente merecida;

Que franqueando los límites de la cortesía, ha entendido A. hacerse justicia él mismo; que de este modo se ha proporcionado, en alguna suerte, por adelantado, una compensación que debe disminuir en una amplia medida la que solicita del Tribunal y que éste hubiera ciertamente acordado una más completa, si él hubiese hecho valer sus agravios jurídicamente y con moderación;

## ANALES DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES

Que no debe consentirse nunca que un testigo o un procesado sea de ninguna manera zaherido en la Audiencia, por ser contrario a la dignidad y al buen renombre de la justicia el tolerarlo, mucho más siendo tan fácil en el caso en que la moralidad del uno o del otro fuera dudosa, hacerlo resaltar en términos decorosos;

Que evidentemente esta teoría parecerá muy extraña y muy primitiva a los que han tomado el hábito de transformar el pretorio en una sucursal de las hojas públicas, donde la injuria, la difamación y el escándalo constituyen los principales argumentos; más hay motivo para esperar que se apreciara con indulgencia la ingenuidad de una pequeña jurisdicción de provincia, que quiere mejor dejar la responsabilidad de tales costumbres judiciales a los Tribunales de más alta categoría;

Considerando que en estas condiciones no ha lugar a imponer a X. más que el mínimo de la pena prescrita por la ley, tanto más, cuanto que si realmente hubiese cometido los actos de depredación que, tan inconsideradamente le ha reprochado A., no podía ser por sacar ningún provecho personal;

Que por otra parte, la supresión de los pasajes difamatorios del acta de la sesión de 11 de noviembre de 1899, y de la inserción, *in extenso*, de la presente sentencia en un diario de la región, son una reparación suficiente para A;

Considerando, en fin, que por no haber sufrido X. ninguna condena, se está en el caso de hacerle beneficiar de las bienhechoras disposiciones de los artículos 1 y 2 de la ley del 26 de marzo de 1891.<sup>95</sup>

Por estos motivos:

Absuelve a X. del delito de injurias públicas.

Le condena en veinticinco francos de multa por difamación.

Ordena la supresión de las líneas 4, 5 y 7 del acta de la sesión del 11 de noviembre de 1899.

Ordena la inserción, *in extenso*, de la presente sentencia en *l'Avenir de l'Aisne* publicado en Château-Thierry, y limita el coste de esta inserción a cincuenta francos.

Condena a X. en las costas por todos los daños y perjuicios, de las cuales costas la parte civil abonará las correspondientes al Estado, salvo su recurso.

Fija en el mínimo determinado por la ley, la duración de la prisión subsidiaria por la insolvencia del procesado, si ha lugar a imponerla.

---

<sup>95</sup> Se refiere a la ley de sobreseimiento, llamada de Bérenger. (N. del T.).

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Suspende la ejecución de la pena principal.

He aquí un fallo bastante nuevo en la jurisprudencia.

Los Abogados duramente fustigados por un Juez, ¡la cosa es muy singular!

Pero al Presidente Magnaud no escapan ni las malas costumbres de la administración de justicia, ni las censurables procacidades de los discursos forenses.

¿Y cómo los justiciables no lo aprobarán cuando están a punto de sublevarse contra ese hábito inveterado del foro, de ultrajar en la Audiencia, sea a los procesados sea a los testigos?

Injuriar, difamar, insultar a las gentes con motivo de un proceso cualquiera, esto no es la libertad de la defensa, esto se llama la licencia.<sup>96</sup>

Los derechos de las defensa deben ser limitados, esto no lo niega nadie. Más esta regla esencial para la investigación de la verdad, debe entenderse circunscrita al derecho de hacer la prueba libremente en todos los dominios, y no al uso excesivo de desprestigiar a los justiciables.

Muchos procesos no son escandalosos sino a causa de los Abogados: ellos no titubean en dejar el Código para permitirse una incursión en la vida privada del adversario de su cliente.

Los Letrados cuando la causa es mala, toman por este medio la revancha anticipada de la sentencia que les va a confundir.

Es una compensación, sin duda que puede regocijar a los papanatas.

El talento, la profundidad, la ilustración, la delicadeza, no pueden haber sido desterradas de la elocuencia forense, y no deben jamás ser sustituidas por términos vulgares y groseros.

Mas ciertos Abogados permiten creer lo contrario, puesto que sustituyen el talento ausente con los peores insultos.

---

<sup>96</sup> Y si se objetara que este vicio es inherente a la prensa tanto como al foro, sería necesario conformarse, pero haciendo una distinción: ninguno está obligado a comprar un periódico de polémica violenta, mientras que no se comparece en justicia, sino obligado por la ley.

ANALES DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES

Estas son las costumbres deplorables (deplorables en el foro como en la prensa) censuradas por el Presidente Magnaud.

Desgraciadamente, es de temer que los años pasen antes que el pretorio se transforme en una escuela de urbanidad. A menos que las víctimas, muy duramente maltratadas en la barra, no tomen la resolución de imponer silencio a sus denostadores con argumentos más convincentes que las palabras.

En este caso el pretorio será entonces una escuela de boxeo...

Nosotros deseamos por los Abogados que esta perspectiva no se realice jamás. Pero no olviden que están ya los pleiteantes muy excitados...

V

**Calumnia contra una mujer  
casada: condena del difamador**

---

**Tribunal civil de Château-Thierry**

AUDIENCIA DEL JUEVES 25 DE NOVIEMBRE DE 1897

*Presidencia de M. Magnaud, Presidente*

El Tribunal,

Considerando que el 7 de agosto último, X. ha dirigido a Z. una carta anónima, de la cual se reconoce autor, y cuyo texto es como sigue: «Señor: Yo lo siento por V., pero estoy obligado a poner un término a la desvergüenza que usa su mujer conmigo, así como con mi señora, pues desde que ha tomado por pretexto llevar la carne todos los días a Dhuisy, o simplemente venir a pasearse hasta el bosque da lugar con sus miradas y gestos provocativos, opuestos a las buenas costumbres, a los disgustos conyugales que frecuentemente sufro. Es verdad que antes de casarme he tenido algo que ver con ella, pero estoy ahora muy lejos *de tener idea de renovar tales relaciones*. Desde hace mucho tiempo, cuando salgo, la encuentro en mi camino, y es siempre la misma conducta. En vista de esta persistencia escandalosa, estos últimos días la he mortificado delante de los obreros silbándola, esperando que ella adoptaría una actitud más conveniente; pero me he equivocado, las lenguas comienzan a ocuparse de nosotros, y como yo tengo que conservar mi honor intacto, me veo forzado a dirigirme a V., pues creo que si yo estoy celoso de mi honor, V. debe estarlo del suyo, y que pondrá un término a esos asedios poco decentes: es duro para V. saber estas cosas, pero prefiero decírselas a verme obligado a hacer una afrenta que podría pesar sobre V., pues antes que sufrir las persecuciones desvergonzadas de su mujer, estoy decidido a todo»;

Considerando que esta manera de obrar de X., no es sólo poco caballeresca, sino profundamente despreciable; que es notorio que la carta de que se trata contiene una imputación de hechos precisos susceptibles

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

de atacar el honor de la mujer de Z; y de producir la perturbación más grave en el seno de su hogar doméstico;<sup>97</sup>

Considerando que si carece esta carta de carácter de publicidad necesario para un represión correccional, no ha causado, sin embargo, menos perjuicio material y moral a la mujer de Z.;

Que además esa carta ha sido hecha pública, en cierta manera, pues Z., por consecuencia del anónimo, ha tenido necesidad de mostrarla a diversas personas, y especialmente al Alcalde y al guarda rural, para encontrar a su autor.

Considerando que no ha sido preciso recurrir a la investigación solicitada por X., puesto que resulta, en efecto, de los antecedentes suministrados y de un certificado librado por el Alcalde de A. el 15 de agosto último, y que será registrado al mismo tiempo que la presente sentencia, que la mujer de Z. es

---

97 Aflige considerar que haya en las sociedades civilizadas hombres tan indignos como el juzgado en la presente sentencia, y aflige más aún el convencimiento que tenemos de que no es éste un caso aislado y excepcional, sino una manifestación grosera de la idea abrigada por la generalidad de los hombres respecto a la supuesta inferioridad orgánica y moral de la mujer, inferioridad que estiman inconcusa por el hecho constante de su necesaria supeditación económica al varón.

Los decantados respetos y cortesías que éste le dispensa, no son en verdad más que una forma superficial de halago, que generalmente se extingue cuando aquél obtiene de ella la satisfacción cumplida de su amor propio. Entonces, las delicadezas anteriores suelen convertirse de una manera brusca en groserías y las consideraciones en menosprecio, porque no obedecen a un sentimiento efectivo inspirado por el respeto que merece la debilidad y ternura femeninas, sino al concepto brutal de *jus utendi et abutendi* del propietario romano.

La mujer, para la mayor parte de los hombres, no tiene valor propio sino el reflejo que le prestan sus padres o maridos; por eso las mujeres solas son víctimas de todos los atrevimientos, de todos los desacatos, de todas las tropelías masculinas.

No es considerada, por lo que tales ideas mantienen, como persona, sino como cosa. Y de aquí resulta que se creen facultados para disponer de la hacienda, del honor y hasta de la existencia de la que suponen nacida exclusivamente para la eterna servidumbre del varón.

¿Qué extraño es, pues, que procedan los que así piensan, de modo semejante al innoce y brutal empleado por el hombre que fustiga Magnaud en la sentencia que comentamos? (N. del T.).

## ANALES DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES

de muy buena vida y costumbres y que ningún ruido de naturaleza sospechosa ha venido a obscurecer su reputación;

Que la carta de que se trata, no está; por consiguiente, justificada; y que, por tanto, X. debe reparación del perjuicio causado:

Considerando que el Tribunal tiene los elementos necesarios para fijar en doscientos cincuenta francos los daños y perjuicios debidos por el hecho procesal a los esposos Z.

Que es lamentable que todas las personas lesionadas en su reputación por las intemperancias verbales o escritas de sus conciudadanos, y de las que la malignidad pública se apodera con tan malsana satisfacción para propagarlas y aumentarlas, no se dirijan a la justicia para obtener reparación de los vilipendios de que son víctimas.

Por estos motivos,

Condena a X. a pagar a los demandantes la suma de doscientos cincuenta francos a título de daños y perjuicios con interés legal.

Dice que la presente sentencia será inserta por extracto, en los tres periódicos que se publican en Château-Thierry, conteniendo los motivos y la parte dispositiva, a cuenta de X.

Condena a este último en todas las costas liquidadas hasta el día, o sea a sesenta francos cincuenta céntimos, cuya cantidad será aplicada a los derechos del Procurador S., que la ha devengado por su afirmación en derecho.

Los seres que cometen acciones de la naturaleza del delito reprimido por esta sentencia, son en absoluto despreciables;

El número, dicen que es, sin embargo, muy elevado. Hay sí muchas gentes, cuyo espíritu maligno se satisface calumniando a su prójimo.

El Presidente Magnaud expresa el pesar de que las víctimas de la difamación no se dirijan frecuentemente a la justicia.

Todo ciudadano, en efecto, tiene el derecho de que se respete su reputación.

Fuera de las correcciones manuales, que no son del grado de todo el mundo, la reparación no puede ser acordada más que por los Tribunales.

Y he aquí precisamente interviniendo entre las personas que producen difamaciones, los Abogados reprendidos por el Presidente Magnaud.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Las puras calumnias ¿no ostentarán las apariencias de la verdad por sus insinuaciones pérfidas?

¡Es entonces cuando la malignidad pública tiene un hermoso día!

En tanto las personas lesionadas se callan, no porque duden de su buen derecho, sino porque temen la negligencia de una justicia, cuyo primer efecto será dejar que les vilipendien en plena audiencia.

Los calumniadores aprovechan esta pusilanimidad; pero los Abogados pierden, pues por sus excesos de lenguaje se alejan de los Tribunales los pleiteantes.

¡Justa compensación!

## VI

### Delito de injuria caracterizada: absolución

---

#### Tribunal de Château-Thierry

AUDIENCIA PÚBLICA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1897

*Presidencia de M. Magnaud, Presidente*

El Tribunal,

Después de haber interrogado al procesado en la audiencia del 26 de noviembre de 1897, oído en la misma audiencia de M<sup>c</sup>. F., Abogado del demandante, a M<sup>e</sup>. S., Abogado del demandado en sus conclusiones respectivas, al Sr. Procurador de la República en sus requisiciones y después de haber deliberado conforme a la ley.

Considerando que el 23 de mayo de 1897, a la salida de una conferencia organizada con el objeto de reclutar adherentes a una Sociedad llamada «La Dotación de la Juventud de Francia», P. ha calificado al conferenciante O. «de hombre sucio»;

Que este calificativo de «sucio» no debe ser entendido en el sentido vulgar de la palabra, sino en aquél mucho más grave de hombre sin probidad o de una probidad dudosa:

Considerando que P. ha dirigido, por tanto, a O. una injuria perfectamente caracterizada;

Pero considerando que la injuria, cuando es precedida de provocación, no es punible;

Que esta provocación ha sido evidente de parte de O. que, condenado en mil ochocientos ochenta y ocho, por el Tribunal correccional del Sena, a cinco años de prisión, dos mil francos de multa y cinco años de interdicción de residencia por estafa y malversación de objetos embargados, no teme poner públicamente en primer término, su palabra, tan poco autorizada para hacer resaltar el objeto filantrópico de una buena obra, quizá buena en sí misma, más a la cual, el pasado judicial de su delegado general no puede reportar sino el más grave de los perjuicios;

Que presentándose en Château-Thierry, en esta ciudad donde reside todavía hoy una de las numerosas víctimas de sus estafas, ha lanzado O. el más violento desafío a la conciencia pública y provocado así de parte de P., uno de los asistentes, la sangrienta injuria que éste le ha dirigido;

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Que era bien difícil, en efecto, ahogar un movimiento de indignación, escuchando cómo ese hombre incitaba a las numerosas personas presentes a hacer los pagos de dinero en la caja de la Sociedad «de la que él es delegado general», y de hecho el Director y el señor absoluto, cuando hacía pocos años que había huido, llevando todas las economías de honradas gentes, a las cuales hizo imponer importantes sumas por medio de falaces anuncios publicados en los periódicos con la promesa engañosa de empleos absolutamente ficticios;

Que de este modo ha sembrado la ruina y la desesperación en desgraciadas familias, así como lo atestiguan los numerosos documentos unidos a los autos del proceso instruido contra él, en mil ochocientos ochenta y ocho, por el delito de estafa;

Que es verdad que todos los que buscan por una conducta irreprochable el hacer olvidar sus faltas pasadas, deben ser ayudados y animados; pero su primer deber es trabajar en esta regeneración moral en la sombra y el retiro, a fin de obtener, deslizándose silenciosos y arrepentidos en medio de honradas gentes, que concluyan por querer confundirse con ellas;

Que tal debe ser la regla de conducta de aquel que quiera firmemente volver al buen camino y procurarse a una completa rehabilitación;

Que no ha sido ni es así la conducta de O., que en vez de expiar tranquilamente y de hacerse olvidar, ha osado, después de su primera condena por estafa, reaparecer en público en varias reuniones, llevando en el ojal la cinta de la Legión de Honor, nuevo delito que le ha valido en 1894 otra condena de tres meses de prisión por uso indebido de condecoración;<sup>98</sup>

Que en la actualidad recorre la Francia como apóstol de una Sociedad de previsión, por la cual dirige apremiantes apelaciones al ahorro público.

Que es bien evidente que un hombre que por sus maniobras dolosas y las de sus cómplices ha recogido en su provecho las economías de gentes tan interesantes como poco afortunadas, era el último capacitado para dar consejos de previsión a sus conciudadanos e inducirles a colocar sus fondos en una Sociedad donde con pretexto de gastos de viajes para conferencias y

---

98 El art. 348 del Código penal español prevé el caso delictuoso que describe la sentencia en el párrafo que anotamos, expresándose del modo siguiente: «El que usare pública e indebidamente uniforme o traje propio de un cargo que no ejerciera o de una clase a que no perteneciera, o de un estado que no tuviera, o insignias o condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 125 a 1.250 pesetas». (N. del T.).

## ANALES DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES

propaganda, él saca en gran parte de las sumas que le permiten actualmente vivir;

Considerando que esta actitud de O. no puede menos de provocar un sublevamiento de la conciencia de aquellos de sus oyentes que conocen su conducta anterior, y especialmente de P., que en su indignación le ha tratado «de hombre sucio», injuria que no ha podido ser reprimida, pues que ha sido precedida de parte del que la ha recibido de una provocación moral tan violenta como si hubiese sido material;

Considerando, además, que O. es delegado general de la Sociedad «La Dotación de la Juventud de Francia»;

Que las funciones de delegado general no son otras que las de Director o Administrador;

Que si es en una deliberación relativa a la organización de esta Sociedad él ha dicho, por un eufemismo de seguridad, que rehusaba a todo manejo de fondos, no resulta menos de los antecedentes recibidos, y especialmente de la deposición hecha ante la novena Sala del Tribunal del Sena, el 21 de julio de 1897, por el testigo M., antiguo Tesorero de «La Dotación de la Juventud de Francia»; que O. es el Director, que él nombra los delegados, recibe la correspondencia, prepara las reuniones y redacta los boletines de la Sociedad;

Que resulta que el art. 35 de la ley de 29 de julio de 1881 le es aplicable;

Que según los términos de este artículo, «la verdad de las imputaciones injuriosas podrá ser demostrada contra los Directores o Administradores de toda Empresa industrial, comercial o financiera, que haga públicamente apelación al ahorro o al crédito»;

Que no es necesario, en lo que concierne a las personas susodichas, que los hechos articulados sean relativos a sus funciones;

Que, por tanto, P. ha podido ser admitido a suministrar la prueba de sus imputaciones injuriosas frente a frente de O;

Que esta prueba la ha hecho sin que haya habido necesidad de recurrir a una información, y apoyándose, solamente en el testimonio de un testigo irrecusable, los antecedentes judiciales de O;

Que P., desde cualquiera punto de vista que se le considere, se encuentra siempre exento de toda represión penal, y también de todo recurso de parte de O. con ocasión de las palabras de menosprecio que públicamente le ha dirigido;

Por estos motivos,

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Absuelve a P. de los fines de la persecución, y condena a O., parte civil, a las costas.

La ley protege a los ciudadanos contra la injuria y la difamación.

El Presidente Magnaud no es complaciente con los difamadores. Mas él aprecia el delito según la intención de su autor y según la conducta pública de la víctima.

Recuérdese que al juzgar a un periodista perseguido por haber evocado un proceso contra las buenas costumbres, concerniente a un Círculo católico, declara que si un atentado cualquiera había sido inferido en la dignidad del querellante, él resultaba mucho más de los hechos de inmoralidad, a los cuales éste había sido mezclado, que de la publicidad dada a ellos por un periódico: y condena al periodista porque la ley pone al Tribunal en la absoluta necesidad de pronunciar una condena, pero especificando que esta condena debe ser muy mitigada, de modo que «el derecho de decir la verdad» no sufra más que un ligero atentado.

Por respeto a ese derecho, absuelve en la ocasión presente a un ciudadano culpable de haber insultado, a causa de sus antecedentes penales, al Director de una Sociedad de previsión.

Un individuo condenado por estafas, acaba de solicitar el ahorro público; se le reprocha de palabra su pasado; paga la audacia persiguiendo a su insultador. Sabe que la ley es formal; que cualquiera que sea la exactitud de las imputaciones injuriosas, la prueba no puede ser admitida contra un particular, y que, por consecuencia, delinquiendo, cae dentro del rigor de la ley de 1881; en virtud de la cual, el hombre decente será condenado, y el bribón glorificado.

El cálculo es hábil, y prospera casi siempre.

El art. 33 de la ley de 1881, dice que la injuria será castigada *cuando no haya sido precedida de provocación*.

Al contrario, cuando ha mediado provocación, no es aquélla punible.

Pero hasta aquí la jurisprudencia no había interpretado esta restricción de la ley más que en lo que respecta a la provocación material, resultante de las *palabras groseras*, de los *propósitos injuriosos*.

En cuanto a la provocación *moral*, la jurisprudencia la ignora; ahora bien: sobre este género de provocación está basada la absolución pronunciada en la sentencia de que se trata.

Es un interpretación nueva de la ley; interpretación muy amplia, al mismo tiempo que muy racional.

¿Cómo un caballero de industria, después de numerosas estafas, después de graves condenas, vendrá amparándose de un título más o menos pomposo, a hacer apelación al ahorro público, mientras que el que conociendo su pasado, le acusa públicamente de ser un hombre sucio, será perseguido y condenado?

No, responde el Presidente Magnaud: el insultador debe ser absuelto, porque la audacia del insultado es una provocación moral dirigida a las honradas gentes; provocación que ha precedido y justificado el fallo anterior.

La innovación contenida en esta sentencia es importante.

Ella reconoce a un ciudadano el derecho de descorrer el velo de los antecedentes de un individuo que tiene a captarse la confianza del público para que deposite en él sus ahorros.

Este derecho es una garantía general.

Subordinarle a la ley, que castiga la injuria y la difamación, sería negar la investigación de la verdad.